

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CÉNTS.**

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**CÓDIGO PENAL. (1)**

Art. 302. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 303. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un pais extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma pena incurrirán los que los introdujeren ó expendieren estando en relacion ó connivencia con los falsificadores.

Art. 304. Los que, sin estar en connivencia con los falsificadores ó introductores, expendieren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el artículo anterior, que hubieren adquirido para ponerlos en circulacion, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 1.300 á 15.000 pesetas.

Art. 305. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el art. 301 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si los billetes de Banco, títulos al portador ó sus cupones fueren de los comprendidos en el art. 303, la pena será la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 306. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean títulos al portador, cuya emision esté

autorizada, en virtud de una ley, serán castigados con la pena de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren títulos nominativos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un pais extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.

Art. 308. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.300 pesetas.

Art. 309. El que presentare en juicio algun título nominativo ó al portador, ó sus cupones, constandole su falsedad, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 310. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren, en el territorio español, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 311. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 150 á 1.300 pesetas.

Art. 312. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

**CAPITULO IV.**

*De la falsificacion de documentos.*

**SECCION PRIMERA.**

De la falsificacion de documentos oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 313. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 300 á 5.000 pesetas el eclesiástico ó funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que comprenda el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Art. 314. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio, ú otra clase de documentos mercantiles ó de crédito, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 315. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 316. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

**SECCION SEGUNDA.**

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 317. El que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 313, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 318. El que, sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

**SECCION TERCERA.**

De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 319. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 320. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterare en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 321. El que hiciere uso del pasaporte ó de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de un pasaporte ó de una cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

(1) Véase el Boletín núm. 27.

Art. 322. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 323. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

#### CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á los cuatro capitulos anteriores.*

Art. 325. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capitulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 326. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 327. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndosele en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 328. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 329. Cuando sea estimable el lucro que tuvieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Art. 330. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiese producido grave escándalo.

#### CAPITULO VI.

*De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria del falso testimonio y de la acusacion y denuncia falsas.*

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la de pena de presidio mayor, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El falso testimonio en contra del reo se castigará con la pena inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si en la causa no hubiere recaido sentencia firme ó ésta hubiese sido absolutoria.

Art. 334. El que en causa criminal diere falso testimonio á favor del reo, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito; y con la de arresto mayor, si fuere por falta.

Art. 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 250 pesetas, la pena será la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 338. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 339. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 340. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, no comprendidos estos últimos en los artículos 315 y 318, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 341. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirán delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento, del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 342. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado menos grave; y con la de arresto mayor si la imputacion hubiera sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso, una multa de 250 á 2.500 pesetas.

#### CAPITULO VII.

*De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombre, traje, insignias y condecoraciones.*

Art. 343. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario pú-

blico, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 344. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de prision correccional.

Si la usurpacion fuere de carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 346. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 347. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 348. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 349. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado á llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

#### TÍTULO VI.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS, PROFANACION DE CADÁVERES, Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

#### CAPITULO I.

*De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y profanacion de cadáveres.*

Art. 350. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 351. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, ó de cualquier modo ó en cualquier sitio, mutilare ó profanare cadáveres, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el sepulcro ó sepultura violada, ó el cadáver mutilado ó profanado, lo fuere de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del culpable, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

#### CAPITULO II.

*De los delitos contra la salud pública.*

Art. 352. El que sin hallarse competentemente autorizado elabore sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 353. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrar, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 354. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados

con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 355. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos, cuando fueren los culpables.

Art. 356. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 357. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 358. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

## TÍTULO VII.

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 359. Los banqueros y dueños de casa de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieran á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Serán consideradas como casas de juego para los efectos de este artículo, no sólo las que se dediquen á juegos en él comprendidos, si no aquéllas en que tengan lugar, por más que se destinen á otros fines ó industrias lícitas.

Art. 360. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores.

Art. 361. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

## TÍTULO VIII.

### DE LA VAGANCIA.

Art. 362. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando tenga domicilio fijo.

Art. 363. El vago será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo, si reincidiere.

Art. 364. Los vagos que varien frecuentemente de residencia y los que frecuenten las casas de juego, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Igual pena se impondrá al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.

Art. 365. En cualquier tiempo que el vago no reincidiere, á que se refiere el art. 2.º de este título, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 250 pesetas, ni

excediendo de 1.250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion, y la devolucion de la cantidad depositada, presentando á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

## TÍTULO IX.

### DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

## CAPÍTULO I.

### Prevaricacion.

Art. 366. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, y además en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 368. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio de faltas, incurrirá el Juez en la pena impuesta en la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Cuando la sentencia no hubiere llegado á ejecutarse, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en sus grados mínimo y medio.

Art. 369. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito por que hubiere sido éste procesado, y en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Si la sentencia injusta hubiere sido dictada en juicio sobre faltas, la pena será la de suspension.

Art. 370. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, ó inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 371. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 372. El Juez que, á sabiendas, dictare auto ó providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 373. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 374. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 375. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 376. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesion.

Art. 377. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 378. El funcionario público, culpable de connivencia en la evasion de un detenido, preso ó penado, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados, y con la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

3.º Con la de inhabilitacion especial temporal, en el caso de que el fugitivo estuviere en calidad de detenido.

Art. 379. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un detenido, preso ó penado, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á funcionario público.

## CAPÍTULO III.

### Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 380. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 381. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 382. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere que se abran, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de arresto mayor, inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en este artículo y en los dos anteriores, son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razon de su cargo.

## CAPÍTULO IV.

### De la violacion de secretos.

Art. 383. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, la pena será la de inhabilitacion especial temporal en sus grados máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 384. El funcionario público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Villalonso, se halla depositado en su poder un macho de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que su dueño se presente á recogerlo, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía en el término de quince dias.

Zamora 4 de Setiembre de 1880.—P. O.—El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

Señas.

Edad tres años, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, peceño, sin hierro, con toda la crin y dos señas particulares.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por virtud de providencia dictada en este dia de la fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido para hacer pago de las costas de defensa que adeuda José Herrero Santiago, Alcalde que fué de Carrascal, en la causa que se le formó por desobediencia y malversacion de caudales, se subastarán en los estrados de este Juzgado á las once de su mañana del dia seis del próximo Octubre los bienes siguientes:

- 1.º Una casa en dicho pueblo en la calle del Corral, señalada con el número cinco, tasada en setecientas cincuenta pesetas.
- 2.º Una tierra de cabida de seis celemines, en cuarenta pesetas cincuenta céntimos.
- 3.º Una cortina en cuarenta pesetas.
- 4.º Un bacillar inclusa una tierra, en ciento veinticinco pesetas.
- 5.º Otra tierra de cabida de una fanega, en treinta pesetas.
- 6.º Otra de cabida de seis celemines, en veintidos pesetas.
- 7.º Otra de seis celemines, en diez pesetas.
- 8.º Otra de seis celemines, en veinte pesetas.
- 9.º Y otra de seis celemines, en diez pesetas.

Los linderos y demás circunstancias de estas fincas constan más por menor del expediente de su razon.

Las personas que deseen interesarse en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones en el dia y hora señalados.

Zamora seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Tomás Hidalgo.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Para hacer efectivas las costas de defensa de Don José Fermin Blanco, vecino del Ayuntamiento de Moreuela de los infanzones, por infidelidad en la custodia de presos, y conforme á lo dispuesto por la Superioridad se vende en pública subasta un bacillar en término de expresado pueblo al sitio de Valdevila, de dos mil cepas de tinta, que linda al Naciente con tierras de Don Siro Guzman, vecino de esta ciudad, Mediodía con bacillar de Urbano Colino, vecino de dicho pueblo, Poniente con tierra de Pedro Cerezal, vecino de Piedrahita, y Norte con reguero de Valdevila, de cabida de tres fanegas poco mas ó menos, que contiene dos mil cepas; se halla valorado en la actualidad á cuatro reales cada una, que en total hacen ocho mil reales.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la cárcel del partido el dia veintinueve del próximo Setiembre á las doce de su mañana en el mejor postor.

Zamora veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—L. Angel Buslamante.

Don Andrés de las Heras Aguado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda ordinaria de la que se hará mencion, en la cual recayó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Francisco Losada Fraile, vecino de Ricobayo, demandante, y en su nombre el Procurador D. José María Silva, y de la otra como demandando D. José Andrés Alvarez, vecino de la ciudad de Zamora, sobre pago de tres mil doce reales y treinta y ocho céntimos, que le es en deber como heredero universal del finado D. Pablo Lopez, vecino que fué de Videmala; y

1.º Resultando que el expresado Procurador Silva en la representacion que ostenta, y haciendo uso de la accion personal, dedujo demanda con fecha once de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y nueve contra el insinuado D. José en reclamacion de aquella suma procedentes de dos préstamos con los réditos vencidos hasta el diez y nueve de Julio de dicho año, que su representado hizo á su causante; el primero de ochocientos treinta reales con el interés legal; y de dos mil reales el segundo, con el diez y seis por ciento anual estipulado, consignados en los documentos privados que obran por cabeza de autos y fueron presentados por aquel como base de la peticion formulada:

2.º Resultando que conferido traslado al D. José por término de nueve dias para contestar á la demanda y citado y emplazado en forma dejó trascorrir cinco meses sin efectuarlo, por cuyo motivo, y á instancia de la parte actora, fué declarado rebelde habiéndose por contestada aquella providencia de diez y nueve de Enero último:

3.º Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica lo evacuó oportunamente el Procurador Silva reproduciendo los puntos de hecho y fundamentos de derecho del escrito de demanda solicitando se recibiera el pleito á prueba, sin que el demandado tampoco tomara parte en el asunto; y llegado el tiempo probatorio fueron examinados los sugetos que como testigos presenciales de la extension de uno y otro de expresados documentos de crédito les suscribieron, quienes manifiestan ser cierto su contenido, reconociendo por suyas de su puño y letra las firmas y rúbricas que de sus nombres y apellidos aparecen al final de los mismos, reconociendo igualmente la firma y rúbrica de D. Pablo Lopez por la misma que usaba, por haberse visto estampar, afirmaciones todas que demuestran clara y ostensiblemente la validez y legitimidad de repetidos créditos, á cuyo pago debe ser compelido el demandado con los réditos vencidos y que en lo sucesivo se devenguen hasta su total solvencia en la forma establecida por la ley, mediante á ser heredero universal, segun resultan de autos, del finado D. Pablo Lopez; y por consiguiente sucesor único y exclusivo de los derechos activos y pasivos de este:

1.º Considerando que las leyes garantizan el cumplimiento de las obligaciones y contratos celebrados de buena fé y sin ningun vicio que las invalide:

2.º Considerando que por la parte demandada no se ha opuesto excepcion alguna á la demanda, haciéndose merecedor con su ausencia á la imposicion de las costas del litigio.

Vistas las leyes octava, titulo veintidos, partida tercera, octava, titulo primero, partida quinta y primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. José Andrés Alvarez á que en el término de diez

dias abone á D. Francisco Losada Fraile, la cantidad de tres mil doce reales y treinta y ocho céntimos capital y réditos vencidos hasta el diecinueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, con más los que venzan hasta efectuar el total pago á justa regulacion pericial, condenándole tambien en las costas. Así por esta sentencia que mediante la rebeldía del demandado se hará pública en la forma que la ley establece, notificándose en los estrados del Tribunal y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual expedirá el edicto y oficio necesarios, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Solano Juarez.

Pronunciamiento.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, estando en Audiencia pública hoy diez y seis de agosto de mil ochocientos ochenta, de que doy fé.—Andrés de las Heras.

Concuerda literalmente la sentencia inserta con su original á que me remito. Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun se dispone, expido el presente que firmo en Alcañices á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Andrés de las Heras Aguado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Convocatoria para la Junta general de 1880.

El Consejo Administrativo de esta Compañía, en cumplimiento de los artículos 22 y 30 de los Estatutos sociales convoca á los señores accionistas á Junta general que tendrá lugar el dia 6 de Octubre próximo á las once de la mañana en el salon de Ciento de esta Casa Consistorial.

En dicha Junta el Consejo Administrativo, no solo someterá á la aprobacion de los señores accionistas la Memoria correspondiente al ejercicio de 1879 y el balance de 31 de Diciembre de dicho año, sino que tambien propondrá la aprobacion de la cesion á favor de la Compañía de la concesion de la via férrea de Guillarey al puente internacional sobre el rio Miño (para enlazar con las vias portuguesas), así como la autorizacion del Consejo para comunicar mayor extension á las operaciones de la Compañía por solicitud de nuevas concesiones, celebracion de contratos para la adquisicion de nuevas lineas y ramales, obtener la construccion del puente internacional sobre el rio Miño y la consiguiente autorizacion para la provision del capital y recursos necesarios al efecto.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 tienen derecho á tomar parte en la Junta general los señores accionistas que poseen 25 acciones por lo ménos, las cuales diez dias antes del señalado para la Junta deben estar depositadas en la Caja del domicilio social ó en las de la Compañía en Madrid, Vigo, Orense y Zamora, dando igual derecho de asistencia los resguardos de los depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente. En el acto de constituir el depósito ó de presentar un resguardo nominativo cada accionista recibirá una papeleta de entrada nominativa en que conste el número de acciones depositadas y votos á que le dén derecho. Este derecho no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga ya, por sí, siendo preciso que la delegacion se haga por medio de poder ó de autorizacion consignada en la papeleta de entrada.

Como en esta Junta general, hay que tratar de asuntos comprendidos en el art. 30 de los estatutos, no podrá constituirse la Junta si no concurren á ella las dos terceras partes de acciones emitidas y no serán válidos los acuerdos sino son aprobados por las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

La lista de los señores accionistas con derecho á formar parte de la Junta general, estará á su disposicion para su exámen en las oficinas de la Compañía, Palau 4, principal, cuatro dias antes del señalado para la celebracion de la Junta.

Barcelona 2 de Setiembre de 1880.—P. A. del C. A., El Secretario general, Pedro Armengol y Cornet.

## IMPRESA Y LIBRERIA DE RODRIGUEZ.

Dedicada especialmente á servir á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Escuelas de Instruccion primaria de todos los impresos y libros que puedan serle necesarios.

IMPRESA PROVINCIAL.